

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2026

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a **ocho de abril de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio 100.CJEF.05924.2026 de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	5649
2. Escrito y anexo del Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	6195
3. Escrito del delegado del Municipio de San Luis Potosí , Estado de San Luis Potosí.	1112-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

I. Contestación de demanda

Agréguense el oficio de la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**¹ y el escrito del **Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión², por medio de los cuales, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contestan la demanda.

¹ **Esthela Damián Peralta**, comparece en su calidad de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, de conformidad con el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece:

“Artículo 43. A la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al **Presidente de la República**, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del **Ejecutivo Federal** intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...).”

² Carácter que acredita con la documental que exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 23.

1. Son atribuciones del **Presidente de la Mesa Directiva** las siguientes:

(...)

I) Tener la representación legal de la **Cámara** y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

(...).”

II. Pruebas

Se les tiene ofreciendo como pruebas las documentales que refieren, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Se hace constar que el Poder Ejecutivo Federal proporciona los links de las páginas oficiales del Diario Oficial de la Federación que contienen las normas impugnadas.

III. Delegados y domicilio

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada ley, la **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión designa como **delegados** a las personas que menciona y señala **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad.

IV. Acceso al expediente electrónico

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que los delegados que menciona la referida cámara, **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, se autoriza el acceso al expediente electrónico.

V. Uso de medios electrónicos

Se autoriza hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

VI. Copias

Se autoriza la expedición de las copias simples que solicita el Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

VII. Vista y traslado

Con las contestaciones de demanda dese vista al **Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí**; esto, con fundamento en los artículos 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia y 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2026

Lo anterior, en el entendido de que el expediente queda a la vista de las partes para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Por otra parte, con copia simple de las referidas contestaciones, córrase traslado a la **Fiscalía General** de la República, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VIII. Tercero interesado

Resulta necesario destacar que la norma impugnada en la presente controversia consiste en los artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo³ y 6° transitorio del **Decreto** de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 y diversos numerales emitidos en el **Acuerdo** por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social.

La materia de la controversia en esencia consiste en el análisis de la transferencia directa de recursos a las comunidades indígenas, la cual tiene por objeto abatir el rezago económico y social en que viven, de conformidad con el artículo 2°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, es importante destacar que el artículo 1° de la Ley de Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) establece que dicho ente es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con

³ **Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026**

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente:

(...)
XVIII. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto.

(...)
b) Con respecto a la variable ni, definida como la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i, se debe considerar la última información trimestral de población por entidad federativa, que dé a conocer el instituto referido, en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. La Secretaría, en relación al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, continuará transfiriendo a las entidades federativas que así lo soliciten a la Federación hasta el 100 por ciento de las aportaciones con cargo a cada fondo, en el fideicomiso o vehículo financiero que determinen procedente, siempre y cuando se encuentre previsto en su legislación local; y cuya administración y ejercicio de dichos recursos serán responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas, los cuales deben destinarse exclusivamente para los objetivos y fines expresamente previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y cumplir íntegramente con lo establecido en la misma y demás disposiciones aplicables. Para el caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado fondo, en términos de la normatividad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de hacer efectivos sus derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

"**Sexto.** Para el ejercicio 2026, en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, la Secretaría de Bienestar publicará los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a más tardar el último día del mes de febrero, los cuales podrán determinar que hasta un 60 por ciento de los recursos que de dicho fondo correspondan a las entidades federativas y los municipios o a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se destinen a la realización de acciones de carácter complementario en materia de obras de urbanización, pavimentación, caminos rurales, puentes, obras de reconstrucción y carreteras, conforme a los criterios que se establezcan en los referidos lineamientos".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2026

personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

En ese sentido, el referido instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal, en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio, así como la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible, asimismo el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

De ahí que, al tener tales funciones y al estar dicho Fondo establecido a favor de las comunidades indígenas, es incuestionable que la impugnación y una eventual declaratoria de inconstitucionalidad, podría afectar las funciones y facultades del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Atento a lo anterior y en términos de los artículos 10, fracción III, y 26 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se le reconoce el carácter de tercero interesado al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).**

Por tanto, con copia simple de la demanda y auto admisorio se le emplaza al presente juicio para que en el término de **treinta días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga.

IX. Alegatos de la parte actora

Agréguese el escrito del delegado del **Municipio de San Luis Potosí**, Estado de San Luis Potosí, por medio del cual, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulan alegatos con relación a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) e Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

X. Forma de notificación

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, notificarse a la **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión y al **Instituto Nacional de**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2026

Pueblos Indígenas (INPI) –mediante oficio–, al **Municipio de San Luis Potosí**, Estado de San Luis Potosí y al **Poder Ejecutivo Federal** –vía electrónica– y hacerse del conocimiento a la **Fiscalía General de la República** –vía electrónica–.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663300000000000000000000537e	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	10/04/2026T21:27:42Z / 10/04/2026T15:27:42-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	50 65 f6 c6 b8 c9 88 51 bb d9 14 6b ca bb d0 6f f6 b3 f6 34 3d 2e c2 59 7f e8 c5 db 59 2a 62 21 fb 6f e2 1c f3 82 d4 ee ee 73 42 38 ed 3c 6a 34 c0 4d ff 81 92 cd 45 c8 a4 9f a9 16 59 58 ba 6d 9c 7f 8e 25 3f ca d6 a8 a6 e8 eb 86 ea be 50 0e 90 2c 71 55 22 e5 7a 18 3d ad 67 8a 02 bf 76 02 ee 7a 57 30 1b 5d 92 09 20 49 ff 1b 7e 7c e6 1a 81 56 9b ba 97 ab 92 70 9b 49 bc 22 75 00 be f9 16 1d 9b 94 50 30 b6 f3 b9 f4 dd 2d e7 4c 65 76 85 7e 75 61 35 8b a4 7b 0d 0d 66 82 2f a6 67 c9 1a 58 b1 a3 9e d1 3a db f2 40 e1 af e2 10 d6 a5 44 92 84 10 82 b9 81 b2 14 bc fd a5 4c fc eb 3c c7 f8 b8 3b 4f 85 46 73 af 59 6b 3c 41 2d d5 74 9c 1f 1b a3 ed aa 29 26 02 11 7b c3 b9 0c 8c 6b 08 1f a1 01 c4 a1 06 21 ac 7d 2d 51 39 11 56 e2 0b 8e 4e 22 a4 3c c1 f3 85 83 f8 2e 80 4e f6 09 79 60 82 05 b1 c2 37 03 5d 93 ec 8e 19 5a e3 39 b7 91			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	10/04/2026T21:27:43Z / 10/04/2026T15:27:43-06:00			
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	10/04/2026T21:27:42Z / 10/04/2026T15:27:42-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	1332840			
	<i>Datos estampillados</i>	1DB6B77519B4F48DE82E62E151B6183E2A3A9401AF21E815A2749869BAC611DE9B91E			

Firmante	<i>Nombre</i>	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	SASF82021HOCNNR06			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000007587	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	09/04/2026T15:23:41Z / 09/04/2026T09:23:41-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	78 0a 82 a7 90 96 98 3c 3f 81 a8 87 5e ab 71 5a 72 2f f0 4d 77 31 e3 c5 eb d5 71 8e 8f 4b ad cd 80 07 1b 9c 4d 1f 4a 90 a1 21 f3 15 a6 9a e8 36 e5 60 4a 60 79 59 12 19 30 de 4d 70 d4 2a f1 31 a3 06 35 a3 5c d9 b7 e5 7a 30 d3 2e 9a f2 fb 92 d4 f4 83 e4 26 92 22 2b 08 e4 9e ae c1 83 9b 3f 4e 21 ea 62 8f c2 27 8a 02 aa 68 e3 75 3f df 38 c1 69 77 b0 50 b3 48 bc 3f 1e 86 92 46 81 ca a2 ff c9 e2 b6 07 80 ca 13 56 2d 8e 58 df 14 96 bc 70 00 42 54 c4 bb a1 e0 0d 78 a7 34 91 1a f8 95 98 70 f8 33 06 3a 10 fe 2f c1 d1 02 00 eb 4a 7a 00 08 56 ac 6d e9 18 81 09 54 1e 52 38 db d7 1e 61 aa 5e c4 6d 40 72 85 78 ba 78 ee 4d 04 4e 65 f3 b9 54 8a f6 3a e1 e6 bb b0 9b 12 a0 31 26 43 06 83 1b e9 d6 f0 58 5a 5f 51 6f 06 76 a2 77 1d 58 dc 46 ec 0e 0d f9 dd e0 03 63 94 3f 86 20 85			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	09/04/2026T15:23:41Z / 09/04/2026T09:23:41-06:00			
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	09/04/2026T15:23:41Z / 09/04/2026T09:23:41-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	1322286			
	<i>Datos estampillados</i>	3BB87786DF114DDBDB6DAE096E01809FCAE4541940F9F45E77C7EF9CDA276D4D5AA			